

**Mandatos del Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria y del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias**

Ref.: AL SLV 2/2024  
(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

11 de julio de 2024

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria y Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, de conformidad con las resoluciones 53/4, 51/8 y 54/14 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación con la muerte presuntamente bajo custodia del Señor Jorge Alejandro Muyshondt Álvarez de 46 años de edad, con doble nacionalidad salvadoreña y belga, el 7 de febrero de 2024, tras ser detenido por la Policía Nacional Civil el 9 de agosto de 2023, en la ciudad de Santa Tecla, La Libertad, sometido a desaparición forzada durante unos meses y mantenido en un régimen de incomunicación.

Según la información recibida:

*Arresto del Señor Muyshondt:*

El 9 de agosto de 2023, en la ciudad de Santa Tecla, La Libertad, el Señor Muyshondt fue detenido por la Policía Nacional Civil a las 12.30 p.m. El presidente Bukele, a las 3.44 p.m. del mismo día, publicó desde su cuenta en X/Twitter que: “Las investigaciones, el Organismo de Inteligencia del Estado, descubrió que el Señor Muyshondt actuaba como un doble agente desde el año 2019, habría trabajado para el expresidente Mauricio Funes, y que, dentro de esas operaciones, ambos filtraban documentos clasificados a periodistas, además de a un gobierno extranjero y a varios ciudadanos de otros países”. Acusó a su vez al Señor Muyshondt de ayudar al expresidente Funes a evadir la justicia y no ser capturado, alegando que un informante del expresidente Funes, habría avisado al Señor Muyshondt de la investigación, por lo que este último decidió filtrar pruebas que acusaban a un diputado. Sin embargo, desde el 27 de julio de 2023, el Señor Muyshondt publicó en su cuenta de X/Twitter acusaciones con pruebas en audio y fotografía acerca de los delitos presuntamente cometidos por el diputado del partido de gobierno Nuevas Ideas.

Los familiares fueron notificados del arresto a través de los medios de comunicación y la publicación en redes sociales del Presidente. Alegan que, a partir del momento de la detención, y hasta su muerte, no tuvieron la posibilidad de comunicarse con él, verlo, o conocer su paradero.

De igual forma, los familiares del Señor Muyshondt alegan conocer a través de medios de comunicación el día 25 de agosto de 2023 que el Señor Muyshondt

tuvo una audiencia en el Tribunal Sexto contra el Crimen Organizado de San Salvador, donde se decretó reserva total del caso y una detención de “al menos seis meses”. Los medios de comunicación mencionaron que la imposición de medidas habría sido presentada el 23 de agosto de 2023, pero la acusación no fue pública. El día 26 de agosto de 2023 a las 12.35 p.m. los familiares recibieron un correo electrónico mediante el cual fueron notificados de estos hechos.

El 30 de agosto de 2023 la hermana del Señor Muyshondt acudió a la Procuraduría General de la República para solicitar información sobre el paradero del Señor Muyshondt. Le informaron de que le habían asignado tres abogados públicos distintos, ya que había tres procesos abiertos. Tras hablar con uno de los abogados públicos se le informó que efectivamente se llevó a cabo una audiencia celebrada ante el Tribunal Sexto contra el Crimen Organizado de San Salvador por el delito de extorsión. El abogado menciona que el Señor Muyshondt no estuvo presente en dicha audiencia, y que él no pudo ver ni tener contacto alguno con el detenido. Asimismo, mencionó que, al tener un proceso por extorsión, se le aplicaba el régimen de excepción y por ello, no podría ver, ni tener contacto alguno con el Señor Muyshondt. Posteriormente, la hermana visitó la delegación policial, donde se encontraba el Señor Muyshondt para llevarle artículos de higiene personal, medicamentos y ropa, cosa que no le fue permitida por “órdenes superiores”; de igual manera, tampoco le fue permitido comprarle el Kit de Reo por las mismas razones.

El 16 de octubre de 2023, la familia, a través de una nota periodística, pudo conocer que el Señor Muyshondt había sufrido un accidente cerebrovascular isquémico, que lo habría dejado sin habla y sin movilidad, por lo que se encontraba en el Hospital Nacional Saldaña con un diagnóstico aparentemente delicado. El 25 de octubre de 2023, Patricia Elena Álvarez Guthrie, madre del Señor Muyshondt, con el apoyo de un abogado, interpuso un Habeas Corpus a favor del Señor Muyshondt. Hasta el día de su muerte no hubo respuesta.

#### *Fallecimiento del Señor Muyshondt:*

Unos días después, el 30 de octubre de 2023, se recibe la noticia a través de redes sociales que el Señor Muyshondt había fallecido en el Hospital Nacional Saldaña. El día 31 de octubre de 2023, la Fiscalía General de la República a través de su cuenta X/Twitter publica un video donde una persona con mascarilla estaba notificando al Señor Muyshondt acerca de una audiencia especial de revisión de medidas programada para el 1 de noviembre de 2023. En el video se puede ver el deterioro físico del Señor Muyshondt. Hasta el día de su muerte, la familia no fue notificada del resultado de dicha audiencia.

El 22 de noviembre de 2023 con el apoyo legal de una ONG, la señora Álvarez, a través de un escrito, solicitó al Tribunal Sexto contra el Crimen Organizado del departamento de San Salvador: 1) Se le informe en qué lugar se encuentra guardando detención su hijo. 2) Solicita que se ordene la práctica de reconocimiento médico de salud física, psicológica y psiquiátrica, a fin de verificar su condición de salud. 3) Saber si está siendo sometido a algún tipo de tratamiento médico, si se le está suministrando medicamentos y si se ha programado citas médicas en algún nosocomio. El día 4 de diciembre de 2023,

se recibió un escrito por parte del Tribunal Sexto contra el Crimen Organizado del departamento de San Salvador, donde resolvieron: “No ha lugar, a las solicitudes realizadas por la señora Patricia Elena Álvarez Guthrie”.

A mediados de diciembre de 2023, la familia se enteró a través de redes sociales que el Señor Muyshondt había sido intervenido quirúrgicamente a principios de noviembre de 2023. Tras dicha intervención el Señor Muyshondt habría sufrido una complicación postoperatoria que habría ocasionado el deceso, del cual la familia no fue informada.

Fue recién el día 7 de febrero de 2024 cuando, a través de la cuenta “Agentes Azules de la Policía Nacional Civil” en X/Twitter, se difundió la noticia sobre el fallecimiento del Señor Muyshondt. El 8 de febrero de 2024 por la mañana, la Señora Álvarez llamó al conmutador del Hospital Nacional Saldaña y preguntó por dicha noticia, poco tiempo después recibió un WhatsApp en el que se le comunicaba que el Señor Muyshondt efectivamente había fallecido el día 7 de febrero de 2024. La familia se comunicó con la morgue de dicho hospital, donde se les informó que no tenían registro de fallecido con el nombre de Alejandro Muyshondt. El mismo día, la Fiscalía General de San Marcos, se comunicó con la Señora Álvarez lamentando el fallecimiento del Señor Muyshondt y solicitando copia de su Documento Único de Identidad para completar la documentación sobre el fallecimiento y así poder ir a retirar el cuerpo.

#### *Tratamiento del cuerpo del Señor Muyshondt*

Al llegar al Instituto de Medicina Legal, les fue entregada una esquila de fallecido donde se señala que el Señor Muyshondt había fallecido de un edema pulmonar y que las causas preliminares aún estaban en estudio. La familia solicitó reconocer el cuerpo, pero les fue negado hasta que no estuviese presente la funeraria que retiraría el cadáver. En la morgue del Instituto de Medicina Legal y en presencia de la funeraria, se les mostró la bolsa con el cuerpo del Señor Muyshondt, al que pudieron reconocer visualmente.

Después de solicitar permiso a la funeraria, la familia pudo ver el cuerpo, al que se le habría practicado una autopsia. Se solicitó el informe de la autopsia realizada al cadáver del Señor Muyshondt, el cual supuestamente le fue denegado. Por otro lado, la familia no ha procedido a solicitar una autopsia independiente por temor fundado a represalias por parte del Estado.

#### *Acta y expediente médico:*

Para poder gestionar y realizar la entrega del cadáver a la familia del Señor Muyshondt se necesitaba el acta médica extendida por el Hospital Nacional Saldaña. La Fiscalía, alegó que la familia podía tener acceso al cadáver únicamente con la esquila extendida por el Instituto de Medicina Legal. El día 9 de febrero de 2024, la señora Álvarez, junto con su abogada, acudieron al Hospital Nacional Saldaña para solicitar el acta médica para proceder con la entrega del cuerpo del Señor Muyshondt. Sin embargo, el representante legal del Hospital Nacional Saldaña les dijo que, el Señor Muyshondt nunca estuvo en dicho nosocomio, y, por lo tanto, no contaban con ningún registro, expediente, o acta médica del Señor Muyshondt.

El día 9 de febrero de 2024, la fiscalía entregó el acta médica del Señor Muyshondt a la funeraria, para poder realizar la entrega del cadáver a la familia del Señor Muyshondt. Dicha acta médica aparentemente contradecía la causa de muerte reportada por el Instituto de Medicina Legal. Medicina Legal indica que la causa de muerte fue por edema pulmonar, mientras que el acta médica indica que la causa de fallecimiento del Señor Muyshondt fue por fallo multiorgánico, shock distributivo, accidente cerebrovascular, hipertensión arterial, neoplasia gástrica y metástasis.

El día 11 de febrero de 2024 la Fiscalía General de San Marcos entregó a la familia el expediente médico del Señor Muyshondt. Dentro del expediente médico la familia alega encontrar incongruencias tales como: nombre distinto de la víctima, edad distinta, talla y peso distintos, y dirección distinta. También se encuentran exámenes médicos a nombre de otras personas y exámenes médicos realizados en enero de 2023, cuando el Señor Muyshondt no había sido arrestado. Además de dichas graves inconsistencia, el expediente médico entregado tiene páginas incompletas, mal fotocopiadas, y con muchas partes ilegibles.

El expediente médico indica que el Señor Muyshondt habría sido trasladado del Hospital Psiquiátrico Molina al Hospital Nacional Saldaña el día 27 de septiembre de 2023, debido a que la víctima “no respondía”. El primer diagnóstico del Señor Muyshondt del día 28 de septiembre de 2023 fue de meningitis viral. Desde su ingreso, el Señor Muyshondt presentaba micción y defecación espontánea. A los días fue diagnosticado con un accidente cerebro vascular isquémico de parietal izquierdo. Sin embargo, las secuelas físicas que reporta el Señor Muyshondt como hemiplejía izquierda, contradicen que el Señor Muyshondt haya sufrido un accidente cerebrovascular parietal izquierdo.

El expediente médico también señala que el día 31 de octubre de 2023, el Señor Muyshondt fue llevado a una “audiencia” a las 6 p.m. y regresó al área hospitalaria a las 10 p.m., contradiciendo el video publicado por parte de la Fiscalía General de la República, que hace mención a una audiencia de medidas especiales que se llevaría a cabo el día 1 de noviembre de 2023. Según el expediente médico, el Señor Muyshondt permaneció todo el día 1 de noviembre de 2023 en el área hospitalaria y no fue llevado ni trasladado a ninguna audiencia.

El expediente médico también señala que los médicos tratantes no contaban con autorización para contactar a la familia ni solicitar información adicional a la familia. El expediente médico indica además que las decisiones médicas respecto al Señor Muyshondt las tomaban directamente autoridades del Ministerio de Salud.

Sin pretender prejuzgar la veracidad de estas alegaciones, quisiéramos expresar nuestra más profunda preocupación por las circunstancias que supuestamente produjeron la muerte en custodia del Señor Muyshondt Álvarez y las circunstancias que aparentemente precedieron a la misma, incluyendo la desaparición forzada y detención en régimen de incomunicación, posibles malos tratos, denegación de adecuada atención médica, aunados a la denegación de información a la familia y de

acceso a la víctima. En este sentido, se recuerda que una privación de libertad, seguida del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley, cualquiera sea la duración de dicha privación de libertad u ocultamiento constituye una desaparición forzada.

Expresamos nuestra seria preocupación por el hecho que el Señor Muyschondt Álvarez presuntamente permaneció desaparecido durante seis meses, durante los cuales sus familiares y sus representantes legales no habrían recibido información oficial sobre su situación fuera de las noticias recibidas a través de los medios de comunicación. Quisiéramos recordarle al Gobierno de su Excelencia que en todo caso de muerte en custodia existe una presunción de responsabilidad del Estado, por lo cual el derecho internacional exige se lleve a cabo una investigación exhaustiva, rápida, independiente e imparcial de todos los presuntos casos de ejecuciones extralegales, arbitrarias y sumarias (CCPR/C/GC/R.36/párr. 33). Asimismo, nos gustaría recordarle al Gobierno de su Excelencia que la Relatora Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (A/HRC/34/54) recuerda que la detención en régimen de incomunicación facilita la comisión de actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y puede constituir en sí misma una forma de esos abusos; la Relatora recuerda además que la “reclusión en régimen de incomunicación”, que priva a la persona de todo contacto con el mundo exterior, en particular con médicos, abogados y familiares, ha sido reconocida repetidamente como una forma de tortura (A/HRC/43/49, párr. 57). Tal tortura podría equivaler a un maltrato, no sólo del individuo sino de los miembros de la familia, que parecen haberse encontrado en una situación de desamparo al no recibir información sobre el paradero, el estado de salud, la sentencia y la muerte del Señor Muyschondt Álvarez; ni posteriormente información clara sobre el paradero de su cuerpo, los resultados de la autopsia y los informes médicos.

Nos preocupan además las alegaciones respecto de la falta de garantías procesales justificadas por el Gobierno mediante el régimen de excepción, los cuales presuntamente permitieron que Señor Muyschondt no pudiera comunicarse con dichos representantes legales. Queremos recordar al Gobierno de Su Excelencia que mediante comunicaciones previas (SLV 1/2024, [SLV 2/2023](#), [SLV 4/2022](#), [SLV 2/2022](#)) se le ha expresado repetidamente nuestra preocupación en cuanto a las posibles vulneraciones del debido proceso justificados por el régimen de excepción en el marco legislativo de la Ley Especial contra Actos de Terrorismo, la legislación penal y la Ley contra el Crimen Organizado. Reiteramos que cualquier estado de excepción debe alcanzar un umbral suficiente para ser extendido, de modo que las emergencias no pueden ser simplemente prorrogadas o ampliadas indefinidamente. Incluso cuando se autorizan, las prórrogas de los estados de excepción por períodos prolongados de forma constante o intermitente ponen en duda el carácter excepcional de la situación y equivalen a emergencias permanentes, que plantean importantes problemas para la protección efectiva de los derechos humanos (A/HRC/37/52, párr. 58).

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos/as de tener

su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas arriba.
2. Sírvase informar las bases legales para el arresto y detención del Señor Muyshondt, y explique cómo estas acciones cumplen con las obligaciones de Honduras bajo el derecho internacional de los derechos humanos
3. Sírvase proporcionar información acerca de las razones por las cuales no se informó oficialmente a la familia del Señor Muyshondt de su detención, procesos legales, ni se le facilitó información sobre su paradero y posterior traslado.
4. Sírvase proporcionar información acerca de la reclusión del Señor Muyshondt en régimen de incomunicación, así como las medidas adoptadas para garantizar su derecho a ser tratados con dignidad, a tener acceso a sus abogados y a visitas de sus familias, y garantías de juicio justo y debido proceso.
5. Sírvase proporcionar información sobre la denegación del habeas corpus y de las solicitudes de información por parte de los familiares del Señor Muyshondt ante los tribunales.
6. Sírvase proporcionar información detallada acerca de las investigaciones judiciales y administrativas iniciadas con relación a este caso según estándares internacionales, en particular según el *Manual de la Naciones Unidas sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias*, mejor conocido como *Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas*.
7. Sírvase proporcionar información sobre las medidas adoptadas para garantizar el derecho a la información de las familias de las personas privadas de libertad y el derecho a visitar a sus seres queridos, además de las medidas adoptadas para garantizar que las familias reciban informes médicos y autopsias precisas.

Agradeceríamos recibir una repuesta en un plazo de 60 días. Transcurrido este plazo, esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de informes de comunicaciones. También estarán disponibles posteriormente en el informe habitual que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

Asimismo, deseamos informar al Gobierno de su Excelencia que luego de haberle transmitido la información contenida en la presente comunicación al Gobierno, el Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias podría también remitir el caso a través de su procedimiento ordinario a fin de que se pronuncie sobre si las privaciones de la libertad fueron arbitrarias o no. La presente comunicación no prejuzga en modo alguno la opinión que pueda emitir el Grupo de Trabajo. El Gobierno está obligado a responder por separado a la carta de alegación y al

procedimiento ordinario.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de la(s) persona(s) mencionada(s) y sus familiares, e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Nos gustaría informarle al Gobierno de su Excelencia que una copia de esta comunicación será enviada al Gobierno de Bélgica.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Morris Tidball-Binz

Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias

Ganna Yudkivska

Vicepresidenta de comunicaciones del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Aua Baldé

Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias

## **Anexo**

### **Referencias al derecho internacional de los derechos humanos**

En relación con las alegaciones sobre la presunta muerte en custodia del Señor Muyschondt Álvarez, nos gustaría llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre los estándares y normas relacionadas con este caso enunciadas en los artículos 6,7,9 14 y 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Pacto), ratificado por El Salvador el 30 de noviembre de 1979, leídos por separado y junto con el artículo 2.3, y relativos al derecho a la vida, a no ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, a la libertad y seguridad personales, y a su personalidad jurídica.

En su observación general nº36, el Comité de Derechos Humanos consideró que los Estados parte del PIDCP también tienen un mayor deber de cuidado para tomar las medidas necesarias para proteger la vida de las personas privadas de libertad por el Estado, ya que, al arrestar, detener, encarcelar o privar a las personas de su libertad, los Estados parte asumen la responsabilidad de cuidar la vida e integridad corporal de estas personas. El deber de proteger la vida de todas las personas detenidas incluye proporcionarles la atención médica necesaria y un seguimiento adecuado y regular de su salud (CCPR/C/GC/36, párr. 29).

Asimismo, en su observación general nº36, el Comité de Derechos Humanos consideró que cuando la pérdida de la vida ocurre durante la detención, especialmente cuando va acompañada de denuncias fidedignas de muerte por causas no naturales, existe una presunción de privación arbitraria de la vida por las autoridades del Estado, que solo puede ser refutada sobre la base de una investigación adecuada que determine el cumplimiento por el Estado de sus obligaciones dimanantes del artículo 6. Para superar la presunción de responsabilidad del Estado por una muerte resultante de lesiones sufridas bajo custodia, debe haber una investigación exhaustiva, rápida e imparcial de todos los presuntos casos de ejecuciones extralegales, arbitrarias y sumarias (CCPR/C/GC/R.36/párr. 33). El Comité observó también que el incumplimiento de las garantías procesales enunciadas en los párrafos 3 y 4 del artículo 9, destinadas, entre otras cosas, a prevenir las desapariciones, también podría dar lugar a una violación del artículo 6 (párr. 57 y 58).

Según lo establecido en el principio nº9 de los “Principios Relativos a una Eficaz Prevención e Investigación de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias” existe una obligación de llevar a cabo una investigación exhaustiva, inmediata e imparcial de todos los casos en que haya sospecha de ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, incluidos aquellos en los que las quejas de parientes u otros informes fiables hagan pensar que se produjo una muerte no debida a causas naturales. Asimismo, el Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas (2016) establece que las investigaciones sobre dichas muertes deben realizarse con prontitud, y de manera efectiva, exhaustiva, independiente, imparcial y transparente. Asimismo, el Protocolo establece que la participación de los miembros de la familia u otros parientes cercanos de la persona fallecida o desaparecida constituye un elemento importante en una investigación eficaz. El Estado debe permitir a todos los parientes cercanos participar de manera efectiva en la investigación, aunque sin poner en peligro su integridad. Los familiares de una persona fallecida deben ser localizados e informados de la investigación y deben gozar de legitimación. Los mecanismos de investigación o las autoridades



deberían mantenerlos informados del progreso de la investigación, durante todas sus fases, a su debido tiempo. Las autoridades investigadoras deben permitir a los familiares presentar sugerencias y argumentos en cuanto a qué medidas son necesarias en la investigación, proporcionar pruebas y defender sus intereses y derechos a lo largo del proceso. Se les debería comunicar cualquier audiencia pertinente a la investigación y permitirles asistir a ella, y se les debería proporcionar información pertinente a la investigación con antelación.

Nos gustaría también señalar que la prohibición de la desaparición forzada ha alcanzado la categoría de *jus cogens* y la correspondiente obligación de investigarla en el derecho internacional. En este sentido, la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de 1992 establece que todos los actos de desaparición forzada constituirán delitos penales punibles con penas apropiadas que tendrán en cuenta su extrema gravedad (artículo 4), y que ninguna orden o instrucción de ninguna autoridad pública, civil, militar o de otra índole, puede invocarse para justificar una desaparición forzada (artículo 6). Además, la Declaración estipula que ninguna circunstancia, ya sea amenaza de guerra, estado de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública, puede ser invocada para justificar las desapariciones forzadas (artículo 7), y que debe garantizarse el derecho a un recurso judicial rápido y efectivo como medio para determinar el paradero o el estado de salud de las personas privadas de libertad y/o identificar a la autoridad que ordena o ejecuta la privación de libertad (artículo 9).

La Declaración establece además la protección necesaria en relación con los derechos a ser retenido en un lugar de detención oficialmente reconocido y a ser llevado ante una autoridad judicial inmediatamente después de la detención; a que se ponga a disposición de sus familiares, abogados u otras personas con un interés legítimo información precisa sobre la detención de personas y su lugar de detención; y a que en todos los lugares de detención se lleven registros oficiales actualizados de todas las personas detenidas (artículos 10 y 12). Además, estipula que toda persona que tenga conocimiento o un interés legítimo y alegue que una persona ha sido sometida a desaparición forzada tiene derecho a presentar una denuncia ante una autoridad estatal competente e independiente y a que esa autoridad la investigue de manera pronta, exhaustiva e imparcial (artículo 13). La Declaración también establece que los Estados deben adoptar todas las medidas legales y apropiadas para llevar ante la justicia a las personas presuntamente responsables de actos de desaparición forzada (artículo 14), y que las personas responsables de estos actos serán juzgadas únicamente por tribunales ordinarios y no por otros tribunales especiales, en particular los tribunales militares (artículo 16); no gozar de ninguna ley de amnistía (artículo 18); y las víctimas o sus familiares tienen derecho a obtener reparación, incluida una indemnización adecuada (artículo 19).

Quisiéramos recordar al Gobierno de su Excelencia que, conforme al Informe de la Relatora Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (A/HRC/34/54), que, conforme al derecho internacional, se exige que los Estados garanticen la protección efectiva de las personas expuestas a sufrir tortura y malos tratos, en particular las personas privadas de libertad que están bajo el control absoluto de las autoridades que las detienen. De hecho, la detención y la privación de libertad están intrínsecamente asociadas al riesgo de intimidación, tortura y otros malos tratos, y la experiencia demuestra que este riesgo es especialmente elevado en las primeras fases de la custodia y la detención. La Relatora Especial recuerda que se

sabe que la detención en régimen de incomunicación facilita la comisión de actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y puede constituir en sí misma una forma de esos abusos. Todas las personas privadas de libertad deben ser tratadas en todo momento con el respeto debido a su dignidad humana inherente, lo que incluye garantizarles el contacto necesario con el mundo exterior.